

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/1467 DE LA COMISIÓN**de 6 de julio de 2021****que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 en lo que atañe a la obligación de certificado de exportación en el caso del arroz**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 177,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo ⁽²⁾, y en particular su artículo 66, apartado 3, letras c) y e),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 de la Comisión ⁽³⁾ complementa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que respecta al régimen de certificados para los productos agrícolas, incluida la lista de productos sujetos a la presentación de un certificado de importación o exportación.
- (2) El artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2016/1237, en relación con su anexo, parte II, letra A, establece la obligación de presentar un certificado para las exportaciones de «arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)» del código NC 1006 20 y de «arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado» del código NC 1006 30.
- (3) En la actualidad es posible efectuar por otros medios un control efectivo de las exportaciones. En aras de la simplificación y con el fin de aliviar la carga administrativa para los Estados miembros y los agentes económicos, debe suprimirse la obligación de presentar certificados de exportación para el «arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)» y el «arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado».
- (4) En aras de la claridad, procede establecer normas relativas a los certificados de exportación expedidos para el arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) y para el arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado, cuya obligatoriedad suprime el presente Reglamento y que siguen siendo válidos en la fecha de aplicación del mismo.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Modificación del Reglamento Delegado (UE) 2016/1237**

En la parte II del anexo del Reglamento Delegado (UE) 2016/1237, se suprime la letra A.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, que complementa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación, y el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a las normas relativas a la liberación y ejecución de las garantías constituidas para dichos certificados, que modifica los Reglamentos (CE) n.º 2535/2001, (CE) n.º 1342/2003, (CE) n.º 2336/2003, (CE) n.º 951/2006, (CE) n.º 341/2007 y (CE) n.º 382/2008 de la Comisión y que deroga los Reglamentos (CE) n.º 2390/98, (CE) n.º 1345/2005, (CE) n.º 376/2008 y (CE) n.º 507/2008 de la Comisión (DO L 206 de 30.7.2016, p. 1).

*Artículo 2***Disposiciones transitorias**

A petición del titular, la garantía constituida para un certificado de exportación de arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) o de arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado, se liberará cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) la validez del certificado no haya expirado en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;
- b) el certificado se haya utilizado parcialmente o no se haya utilizado en absoluto en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN
